

nes Exteriores,—Felix Ma. del Monte.—El Ministro de lo Int., Policía y Agricultura,—Pedro A. Bobea.—El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la de Hacienda,—J. E. Aybar.

Núm. 481.—RESOLUCION del P. E. enviando una Comision á las Provincias de la Vega y Santiago para el cambio de papel-moneda por oro.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Ministros, reunido bajo la presidencia del Exmo. Sr. Presidente de la República.

Considerando: que la emision de billetes decretada por el Senado Consultor, ha tenido por objeto distribuir en la clase agricultora el papel-moneda de que carecen, por el estanco periódico que hacen de él los traficantes para establecer el monopolio.

Considerando: que para llevar á cabo esta medida se hace indispensable el nombramiento de una Comision encargada de ofrecer al público el cambio de papel-moneda por oro, á razon de mil cien pesos la onza, operacion que deberá practicarse en aquellos puntos donde hay mas comercio, y en donde se siente con mas urgencia la necesidad del papel-moneda;

RESUELVE:

Enviar á las Provincias de la Vega y Santiago una Comision compuesta de los Sres. Abad Alfau, Pedro Valverde y Damian Baez, los cuales, en posesion de las instrucciones del Ministro del ramo, quedan encargados de practicar la operacion del cambio en el Cibao. Se resolvió ademas: dar órden al Contador General para que mande poner á disposicion de dicha Comision, dos millones en billetes de la nueva emision, todas las sumas que se hallen disponibles, en moneda nacional, en las administraciones de Puerto Plata y Santiago, y cualesquiera otras que fuesen necesarias; ordenando asi mismo, se entregue á cada uno de los miembros de la Comision, la suma de cien pesos fuertes para gastos de viaje.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo á los veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, y 14º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaven-

tura Baez.—El Ministro de Justicia, Instrucción Pública y Relaciones Exteriores,—Felix M. Delmonte.—El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura,—Pedro A. Bobea.—El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Hacienda,—J. E. Aybar.

Núm. 482.—LEY de Ayuntamientos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.

Artículo 1º. Habrá Ayuntamiento en todas las ciudades cabezas de Provincia, compuesto de siete miembros ó Regidores, y un Síndico procurador, los cuales serán electos por las Asambleas Primarias.

Art. 2º. De acuerdo con el Poder Ejecutivo, habrá tambien Ayuntamientos en las comunes de San Cristóbal, Baní, San Dionisio de Higüey, Moca, Puerto de Plata, Macoris, San Juan de la Maguana y Neyba.

Art. 3º. Los vocales ó Regidores elejirán entre ellos mismos un presidente para que dirija la Corporacion, y durará en sus funciones un año á lo ménos, pudiendo ser reelecto indefinidamente.

Art. 4º. Todos los miembros del Ayuntamiento tienen voz deliberativa, y sus decisiones son por mayoría absoluta.

Art. 5º. Los Ayuntamientos están encargados de la administracion municipal, política y económica de sus respectivas comunes.

Art. 6º. Las funciones de presidente, Regidores y Síndicos, son cargas concejiles, honoríficas y gratuitas de que nadie puede eximirse. Los Ayuntamientos durarán en sus funciones tres años, pero pueden ser reelectos indefinidamente.

Art. 7º. En un Ayuntamiento no podrá haber dos miembros emparentados desde el primero hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad ó afinidad lejítima.

Art. 8º. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser mayor de veinte y cinco años de edad, estar domiciliado en la co-